

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00176-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jorge Enrique Hurtado Calderón
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro

ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2021.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 9 de marzo de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 26 de marzo de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00176-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Enrique Hurtado Calderón

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; mariampg22@gmail.com; carlosicarmonam@gmail.com; jorgehurtadocalderon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa56f0d8f5bf9f2a447d8e60e46c405fd131b6a36e140c753201011be1233a52**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de marzo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520160022300
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elizabeth Ruth Pino Aguirre y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C.-Secretaria Distrital de Movilidad y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de noviembre de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar responsable a Masivo Capital SAS y condenarlo, junto con Seguros Comerciales Bolívar S.A., al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
- 2.- Masivo Capital SAS y Seguros Bolívar S.A. interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2021.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 23 de marzo de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, negó las pretensiones de la demanda y condenó en agencias en derecho para ambas instancias a la parte demandante en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 23 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en agencias en derecho para ambas instancias a la parte demandante en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00223 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ELIZABETH RUTH PINO AGUIRRE Y OTROS

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: contactenos@masivocapital.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
camilopietro91@hotmail.com olgalulopezcelis@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co contacto@segurosbolivar.com
eguerro@nga.com.co josemarianeira@gmail.com judicial@movilidadbogota.gov.co
jefe.juridica@masivocapital.co notificaciones@nga.com.co
profesionallitigios2.juridica@masivocapital.co lmaluque@nga.com.co
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co mfgomez@nga.com.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co olgalulopezcelis@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04df87e3aec2e83a2f475ad792387061eca2efb5e3b60142c7cf2394cc49aea**

Documento generado en 30/05/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00347-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Julián Mosquera Mosquera y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO ESTARSE A LO RESUELTO

El 05 de mayo de 2023 y dando alcance al correo electrónico que envió el 16 de enero de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2022.

Sin embargo, mediante auto del 26 de abril de 2023, el Despacho ya había declarado desierto el recurso de apelación que la demandada interpuso el 16 de enero de 2023 por no haber sido sustentado en esa oportunidad. Esa decisión se notificó por estado el 27 de abril de 2023 y cobró ejecutoria el 03 de mayo de 2023.

Así las cosas, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 26 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró desierta la alzada que nuevamente quiere tramitar, y que sustentó luego de que el auto que no concedió el recurso hubiera cobrado firmeza.

La Secretaría debe NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co albertocardenasabogados@yahoo.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a01ffae22e32d6fcb4065dc93cd58b6623a9ff81b0f978aebd4dd18fedbd**

Documento generado en 30/05/2023 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00080-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luz Omaira Criollo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y otros

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 26 de mayo de 2021, profirió auto mediante el cual declaró probada la excepción de pleito pendiente formulada por las entidades accionadas Departamento de Putumayo, Corpoamazonía y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres y declaró terminado el proceso. (Documento 020 cuaderno 01 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión. (Documento 024 cuaderno 01 expediente digital)
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 1 de diciembre de 2022 profirió auto que revocó el auto de 26 de mayo de 2021 y ordenó se continuara con el trámite procesal correspondiente. Documento 029 cuaderno 01 expediente digital)
4. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA argumentó que no existe imputación jurídica que se le pueda atribuir, pues sus obligaciones legales son de apoyo técnico a las Gobernaciones y a las Alcaldías.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0080-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Omaira Criollo y otros

La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirmó que no es la entidad que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para oponerse o discutir la pretensión de los demandantes.

Finalmente, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que la competencia para implementar los procesos de gestión del riesgo de desastres está radicada en cabeza de los alcaldes y que el deber funcional de brindar apoyo al municipio de Mocoa en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo está asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales, y en este caso particular, a CORPOAMAZONÍA.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual revocó el auto de veintiséis (26) de mayo de veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0080-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Omaira Criollo y otros

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18303300>

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ovabogados@hotmail.com, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co, elymilena19@gmail.com, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6437b57d6b8d197a83e4e81a21a06d602198dcf387c24f979e34983cdc9ca7ca**

Documento generado en 30/05/2023 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00206-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Camilo Mahecha Hernández y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Salud y protección social y otros

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2022, este Despacho profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitud por la entidad demandada PORSALUD S.A.S. en contra de la compañía de seguros generales Suramericana S.A. (Documento 08 cuaderno 04 expediente digital)
2. La parte demandada PORSALUD S.A.S interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de 15 de junio de 2022. (Documento 10 cuaderno 04 expediente digital)
3. El 5 de octubre de 2022, se concede el recurso de apelación presentado en el efecto diferido. (Documento 13 cuaderno 04 expediente digital)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 20 de abril de 2023, profirió auto mediante el cual se confirmó la providencia de 15 de junio de 2022. (Documento 16 cuaderno 04 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que la parte demandada y el llamado en garantía presentaron contestación de la demanda y al llamamiento en garantía y formularon excepciones previas y de mérito, las cuales no han sido objeto de traslado, conforme lo dispuesto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho ordenará con el trámite que legalmente corresponde.

REFERENCIA: 11001334306520190020600
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Mahecha Hernández y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), que confirmó auto de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: padillasundheim@hotmail.com, notificacionesjudicial@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, liliana.moncada@supersalud.gov.co, fhernandezvelez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a51049390887a46efe8a1745f2048b86b4f1ee196537e1bec0faaaaa6f0af**
Documento generado en 30/05/2023 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00311-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sally Cecilia Blanco Hinestroza
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de abril de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 13 de abril de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 18 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por correo electrónico el 13 de abril de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 18 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de abril de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ducuarachamorromariaisabel@gmail.com mariaisaducuara@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co y
olga.ruizm@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00311 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: María Cecilia Blanco Hinestroza

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76d8c274668836095b43b12bbe53640347fe64f68f1e434f7d987c67e30cf8**

Documento generado en 30/05/2023 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00258-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Daniel José Patiño Rivero y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C profirió auto mediante el cual resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 19 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por caducidad y decidió confirmarla parcialmente de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de mayo de 2021, para mantener la decisión de RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control respecto de María Dory Rivero Rincón, Héctor Jaime Patiño Jiménez, Héctor Jaime Patiño Rivero y Giovanny Patiño Rivero, pero para REVOCARLA en lo atinente al ejercicio del derecho de acción del señor Daniel José Patiño Rivero y de la menor Nathaly Lizeth Patiño Solano, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0258-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel José Patiño Rivero y otros

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1 Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Daniel José Patiño Rivero cuando prestó el servicio militar obligatorio.

1.2 Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría No 7 Judicial I para asuntos Administrativos el 6 de septiembre de 2020. (Folios 91 a 93 Documento 07 expediente digital)

1.3 Caducidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia del 8 de marzo de 2023, consideró que la demanda fue oportuna, por tanto, no se realizará estudio alguno.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 1551 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2 Partes del Proceso.

En el presente caso el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto en providencia de 8 de marzo de 2023, respecto al rechazo de la demanda respecto y los demandantes María Dory Rivero Rincón, Héctor Jaime Patiño Jiménez, Héctor Jaime Patiño Rivero y Giovanni Patiño Rivero. Por tanto, tendrá como parte demandante a las personas que se relacionan a continuación:

Parte demandante:

- Daniel José Patiño Rivero, quien actúa en calidad de víctima directa.
- Nathaly Lizeth Patiño Solano, quien actúa en calidad de hija menor del señor Daniel José Patiño Rivero.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0258-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel José Patiño Rivero y otros

Parte demandada:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico relacionado en los hechos de la demanda.

2.3 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la parte demandante, acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 8 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó parcialmente y se revocó parcialmente el auto del 19 de mayo de 2021 proferido por este Juzgado, que había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Daniel José Patiño Rivero en nombre propio y en representación de su hija menor Nathaly Lizeth Patiño Solano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0258-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel José Patiño Rivero y otros

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com, acdabogados@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a690b2939d03e2f6c3372cd25b1861dea0c9e49affb9b18f91b9feeda50981b**

Documento generado en 30/05/2023 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00118-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luz Mary Corrales Ortiz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C profirió auto mediante el cual resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 4 de agosto de 2021 que rechazó la demanda por caducidad y decidió revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y observa que la demanda no cumple con el requisito formal establecido por el legislador en los artículos 160 y numeral 3 del artículo 166, así mismo lo dispuesto en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, deberá allegar el poder conferido respecto a la representación de los hijos menores de los demandantes Ever Antonio Villadiego, Óscar Ney Villadiego Corrales, Linda Marcela Villadiego Corrales, Pedro Manuel Villadiego Corrales y Kener Villadiego Varillas, pues no fueron aportados en la forma establecida en la demanda presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0118-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Mary Corrales Ortiz y otros

Finalmente deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de agosto de 2022, mediante la cual revocó el auto del 4 de agosto de 2021 proferido por este Juzgado, que había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: johnyepes@yahoo.com, luzmarinagu@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d1f373ff2171e7da7601543fb8abd0f676e7842c237fa2426aa128b5362c8**

Documento generado en 30/05/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 23 de mayo de 2023 ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00207-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhon Fredy Molina Aristizábal y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 26 de abril de 2023, este Despacho declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Entidad demandada y dispuso la terminación del proceso. Esa decisión fue notificada por estado el 27 de abril de 2023.

2.- Con memorial del 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de 26 de abril de 2023.

3.- El 12 de mayo de 2023 la secretaría fijó en lista el escrito de recurso de apelación y corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, contados desde el 16 hasta el 18 de mayo de 2023. Sin embargo, la entidad demandada no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”
(Destacado fuera de texto).

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 27 de abril de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 02 de mayo de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2023, por medio del cual se declaró

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 11001334306520210020700
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY MOLINA ARISTIZÁBAL

probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: daniela.rojas@justiciamilitar.gov.co
notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co jjorozco63@gmail.com y
omarcaci82@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22eb9d539be2c80f1abd016db34d77c8550f61858bea4be6735a1ca47b1042**

Documento generado en 30/05/2023 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de febrero de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00248-00
Referencia	:	Ejecutivo
Demandante	:	Colombia Móvil S.A. E.S.P
Demandado	:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP

ANTECEDENTES

La Sociedad Colombia Móvil S.A E.S.P., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra del EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 133.880.968) debido al incumplimiento de pago del derecho incorporado en la Factura número (BI- 0151528335) con fecha de 27 de abril de 2017 librada por la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., en ejecución del contrato de prestación de servicios número (899999094- 032014) aceptado el 25 de marzo de 2014 por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990. “

Referencia: 110013343065-2022-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.

CONSIDERACIONES

1- Prueba documental aportada con la demanda.

- Contrato de prestación de servicios de comunicación PCS y demás servicios nacionales y complementarios No 899999094-032014 de 25 de marzo de 2014.
- Facturas BI – 0170607009 de 23 de enero de 2018, BI – 0149154331 de 17 de marzo de 2017, BI – 015165879 de 17 de abril de 2017, BI-0153229510 de 17 de mayo de 2017, BI-0153229510 de 17 de mayo de 2017, BI-0159522651 de 18 de agosto de 2017, BI-0147504877 de 5 de febrero de 2017, BI-0149499213 de 21 de marzo de 2017, BI-0151466417 de 21 de abril de 2017, BI-0153538692 de 22 de mayo de 2017, BI-0155608611 de 21 de junio de 2017, BI-0157732319 de 24 de julio de 2017, BI-0170552684 de 22 de enero de 2018, BI-0151528335 de 24 de abril de 2017.
- Poder y anexos
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLOMBIA MOVIL S A E S P.

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá - ESP¹ en virtud de las obligaciones contenidas en el contrato de suministro prestación de servicios de comunicación PCS y demás servicios nacionales y complementarios No 899999094-032014 de 25 de marzo de 2014, por el incumplimiento en el pago de la factura No la Factura número (BI- 0151528335) con fecha de 27 de abril de 201conforme lo establecido en el literal iv del artículo 7 del contrato citado.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formularlo contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a la **Sociedad Colombia Móvil S.A**

¹ La cual se encuentra constituida como *“una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”*

Referencia: 110013343065-2022-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.

E.S.P. y como parte ejecutada a la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.**, las cuales se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

3- Del título ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean

Referencia: 110013343065-2022-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.

auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”²

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

Referencia: 110013343065-2022-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Es importante resaltar que el título ejecutivo *"puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)"*⁴

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Se observa que, en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la factura (BI-0151528335) de 27 de abril de 2017 en razón a la ejecución del contrato prestación de servicios de comunicación PCS y demás servicios adicionales, complementarios o suplementarios (planes corporativos o empresariales) contrato número (899999094-032014).

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en el documento señalado, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad de la obligación se debe cumplir dentro de cierto término o cuando ocurriera una condición ya acontecida, para el caso, la factura BI- 0151528335 de 27 de abril de 2017 que debe ser aceptada de manera expresa por el comprador, no está acompañada del documento que constate el estado de la ejecución del contrato o en su defecto el informe de recibo a satisfacción por parte del cliente y el respectivo cobro pre-jurídico que se practicó en aras de obtener el pago de la obligación dineraria solicitada.

Tampoco el despacho puede dar validez a la factura aportada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación. Lo anterior, por cuanto los cuales se solicita su desembolso son de carácter público y, en ese sentido, la

⁴ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 51

Referencia: 110013343065-2022-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.

exigencia de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Colombia Móvil S.A E.S.P., en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaria el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@tigoune.com, nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1ab3c34b14a2a8ca3265b604f37e2214f9eb4a89e45eb1afc0b8d18ac9366**

Documento generado en 30/05/2023 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ RESPECTO DE EMERHEALTH S.A.S.**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad Emerhealth S.A.S., con fundamento en lo estipulado en el contrato de prestación de servicios No. 008 de 2021.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá celebró el contrato de prestación de servicios No. 008-2021 de 01 de enero de 2021 con la sociedad Emerhealth S.A.S., con el propósito de que esta se encargara de la prestación de servicios especializados

de salud en el área de urgencias adulto.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio en la actividad médica que condujo a la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón el 28 de julio de 2021.

Se precisa que, de conformidad con los hechos de la demanda y su réplica en la contestación, la señora Sandra Patricia Layton Rondón ingresó el 09 de julio de 2021 por primera vez al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Fusagasugá.

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá celebró con Emerhealth S.A.S. el contrato de prestación de servicios No. 008-2021. En cumplimiento del objeto contratado, la sociedad se encargaba de la prestación del servicio de urgencias en las instalaciones del hospital. La duración del contrato se pactó desde el 01 de enero al 30 de septiembre de 2021 y sus términos se encontraban en ejecución para la época de los hechos

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

(28 de julio de 2021). Así mismo, en la cláusula décimo sexta del negocio se acordó que el contratista mantendría indemne a la entidad contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo o por los daños causados a terceros durante la ejecución de las obligaciones contractuales.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 28 de julio de 2021, es decir dentro del periodo de vigencia del contrato de prestación de servicios y que la responsabilidad que se pretende estructurar deriva de la falla en la atención médica en el área hospitalaria –urgencias– relacionada con el objeto contratado.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en virtud de la cláusula décimo sexta del contrato la sociedad contratista estaría obligada a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el contratante Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá** respecto de la sociedad **Emerhealth S.A.S.**, con fundamento en el contrato de prestación de servicios **No. 008-2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Emerhealth S.A.S.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

emerhealth@outlook.com	prosalud.asociacio9@gmail.com	juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co		vivianita.96@hotmail.es
normalayton.abogada@hotmail.com		gerencia@claudiaseguraabogados.com
ojuridica@hospitaldesanjoase.org.co		wilson.cardenas@rcflegal.com
judiciales@convida.com.co		defensajudicial5@convida.com.co
judiciales@convidaenliquidacion.com		juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co
cgabogada1@gmail.com		

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e88781ead52cc1de5a03607a29b2ba2a12827f7dd03bbe39f81d956bc8053**

Documento generado en 30/05/2023 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ RESPECTO DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES
DE SALUD DE GIRARDOT -PROSALUD GIRARDOT-**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá formuló llamamiento en garantía frente a la Asociación de Profesionales de Salud de Girardot –Prosalud Girardot-, con fundamento en lo estipulado en el contrato de prestación de servicios No. 100-2021 de 01 de enero de 2021.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá celebró el contrato de

prestación de servicios No. 100-2021 de 01 de enero de 2021 con la Asociación de Profesionales de Salud de Girardot –Prosalud Girardot-, con el propósito de que esta se encargara de la prestación de servicios de salud para la atención de procesos especializados en el servicio de la unidad de cuidados intensivos con especial énfasis en la atención de pacientes diagnosticados con covid-19.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio en la actividad médica que condujo a la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón el 28 de julio de 2021.

Se precisa que, de conformidad con el hecho número 8 de la demanda, para el 17 de junio de 2021 la señora Sandra Patricia Layton Rondón tenía diagnóstico de covid-19 positivo.

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá celebró con Prosalud Girardot el contrato de prestación de servicios No. 100-2021. En cumplimiento del objeto

contratado, Prosalud se encargaba de la prestación del servicio especializado en la unidad de cuidados intensivos con énfasis en atención de covid-19. La duración del contrato se pactó desde el 01 de enero al 30 de septiembre de 2021 y sus términos se encontraban en ejecución para la época de los hechos (28 de julio de 2021). Así mismo, en la cláusula décimo sexta del negocio se acordó que el contratista mantendría indemne a la entidad contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo o por los daños causados a terceros durante la ejecución de las obligaciones contractuales.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 28 de julio de 2021, es decir dentro del periodo de vigencia del contrato de prestación de servicios y que la responsabilidad que se pretende estructurar deriva de la falla en la atención médica por una patología relacionada con el objeto contratado.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en virtud de la cláusula décimo sexta del contrato la asociación contratista estaría obligada a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el contratante Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá** respecto de la **Asociación de Profesionales de Salud de Girardot –Prosalud Girardot-**, con fundamento en el contrato de prestación de servicios **No. 100-2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Asociación de Profesionales de Salud de Girardot –Prosalud Girardot-** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: emerhealth@outlook.com prosalud.asociacio9@gmail.com juridico@segurosdelestado.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co vivianita.96@hotmail.es

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

normalayton.abogada@hotmail.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co
judiciales@convida.com.co
judiciales@convidaenliquidacion.com
cgabogada1@gmail.com

gerencia@claudiaseguraabogados.com
wilson.cardenas@rcfclegal.com
defensajudicial5@convida.com.co
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975ea249fd1e94669c3c734586ca7b7a52d62425fa37d42fd5211d30cedc7aa**

Documento generado en 30/05/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL SAN JOSÉ RESPECTO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS**

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José formuló llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José afirmó haber suscrito la póliza de responsabilidad civil No. 1032590 con La Previsora S.A., con la finalidad de amparar el daño

y las pérdidas patrimoniales causados con ocasión de la prestación de servicios médicos y hospitalarios que fueran reclamados durante la vigencia de la póliza.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio en la actividad médica que condujo a la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón el 28 de julio de 2021.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José suscribió con La Previsora S.A. la póliza de responsabilidad civil No. 1032590. La vigencia se pactó desde el 28 de junio de 2022 al 28 de junio de 2023. Dentro de los riesgos amparados se encuentran la responsabilidad civil derivada de cualquier acto médico y de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud, siempre y cuando hubieran sido reclamados en vigencia de la póliza y con una retroactividad de ocurrencia al 23 de septiembre de 2011. El tomador y el asegurado es la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y los beneficiarios son los terceros que resulten afectados por uno de los riesgos amparados.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 28 de julio de 2021, es decir dentro del periodo de retroactividad de la póliza. Que la reclamación judicial (15 de septiembre de 2022) se presentó en vigencia del seguro contratado por el llamante. Y que la responsabilidad que se pretende estructurar deriva de la prestación de servicios médicos.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José** respecto de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
emerhealth@outlook.com prosalud.asociacio9@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co vivianita.96@hotmail.es
normalayton.abogada@hotmail.com gerencia@claudiaseguraabogados.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co wilson.cardenas@rcfclegal.com
judiciales@convida.com.co defensajudicial5@convida.com.co
judiciales@convidaenliquidacion.com juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co
cgabogada1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526eb2c2bf7117b1103396178936865ff3dcb45bc0ade8af96766b41a5d8fdda**

Documento generado en 30/05/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PÓLIZA No. 11-40-101039633**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual de cumplimiento No. 11-40-101039633.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá manifestó que la sociedad

Emerhealth S.A.S. suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de cumplimiento No. 11-40-101039633 con el llamado en garantía, con el fin de amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato No. 008-2021 que aquella celebró con esta.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio en la actividad médica que condujo a la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón el 28 de julio de 2021.

Se precisa que, de conformidad con los hechos de la demanda y su réplica en la contestación, la señora Sandra Patricia Layton Rondón ingresó el 09 de julio de 2021 por primera vez al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Emerhealth S.A.S. suscribió con Seguros del Estado S.A. la póliza de responsabilidad civil extracontractual de cumplimiento No. 11-40-101039633. La vigencia del seguro se pactó desde el 01 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021. Dentro de los riesgos amparados

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

se encuentran la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por lesiones y/o daños causados a terceros por el desarrollo del contrato No. 008-2021, referente a la prestación de servicios especializados de salud en el servicio de urgencias. El beneficiario y el asegurado es la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y el tomador del seguro es la sociedad Emerhealth S.A.S.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 28 de julio de 2021, es decir dentro del periodo de vigencia del seguro contratado y que la responsabilidad que se pretende estructurar deriva de la falla en la atención médica en el área hospitalaria –urgencias- relacionada con el objeto ejecutado por el contratista tomador del seguro.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado-beneficiario Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá** respecto de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **11-40-101039633**.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
emerhealth@outlook.com prosalud.asociacio9@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co vivianita.96@hotmail.es
normalayton.abogada@hotmail.com gerencia@claudiaseguraabogados.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co wilson.cardenas@rcfcllegal.com
judiciales@convida.com.co defensajudicial5@convida.com.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

judiciales@convidaenliquidacion.com
cgabogada1@gmail.com

juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a5de207a9d62d29eb53553f31f11d7cd106e9b1d26bf5b4bcf7a0e87b8314**

Documento generado en 30/05/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PÓLIZA No. 25-40-101040201**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101040201.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá manifestó que la empresa Prosalud Girardot suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

No. 25-40-101040201 con el llamado en garantía, con el fin de amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato No. 100-2021 que aquella celebró con esta.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio en la actividad médica que condujo a la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón el 28 de julio de 2021.

Se precisa que, de conformidad con el hecho número 8 de la demanda, para el 17 de junio de 2021 la señora Sandra Patricia Layton Rondón tenía diagnóstico de covid-19 positivo.

Prosalud Girardot suscribió con Seguros del Estado S.A. la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.25-40-101040201. La vigencia del seguro se pactó desde el 01 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021. Dentro de los riesgos amparados se encuentran la responsabilidad civil extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones que se realicen en desarrollo del contrato de prestación de servicios No.100-2021. El beneficiario

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

y el asegurado es la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y el tomador del seguro es la Asociación de Profesionales de Salud de Girardot –Prosalud Girardot-.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 28 de julio de 2021, es decir dentro del periodo de vigencia del seguro contratado por el llamante y que la responsabilidad que se pretende estructurar deriva de la realización de una actividad u operación asegurada por el contratista en favor del llamante.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado-beneficiario Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá** respecto de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101040201.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
emerhealth@outlook.com prosalud.asociacio9@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co vivianita.96@hotmail.es
normalayton.abogada@hotmail.com gerencia@claudiaseguraabogados.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co wilson.cardenas@rcflegal.com
judiciales@convida.com.co defensajudicial5@convida.com.co
judiciales@convidaenliquidacion.com juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co
cgabogada1@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26812ad1d1ebcdf854b9aae9c4545637255c8568e88a0ae17312e1b0937f03b**

Documento generado en 30/05/2023 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PÓLIZA No. 33-02-101007300**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101007300.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá afirmó haber suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101007300 con Seguros del Estado

S.A., con la finalidad de amparar los daños causados a terceros.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio en la actividad médica que condujo a la muerte de la señora Sandra Patricia Layton Rondón el 28 de julio de 2021.

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá suscribió con Seguros del Estado S.A. la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.33-02-101007300. La vigencia del seguro se pactó desde el 10 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021. Dentro de los riesgos amparados se encuentran la responsabilidad civil derivada de las actividades y operaciones desarrolladas por el asegurado. El tomador y el asegurado es la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y los beneficiarios son los terceros que resulten afectados por uno de los riesgos amparados.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

debaten en la demanda ocurrieron el 28 de julio de 2021, es decir dentro del periodo de vigencia del seguro contratado por el llamante y que la responsabilidad que se pretende estructurar deriva de la realización de una actividad u operación propia del llamante.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá** respecto de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101007300

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
emerhealth@outlook.com prosalud.asociacio9@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co vivianita.96@hotmail.es
normalayton.abogada@hotmail.com gerencia@claudiaseguraabogados.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co wilson.cardenas@rcfclegal.com
judiciales@convida.com.co defensajudicial5@convida.com.co
judiciales@convidaenliquidacion.com juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co
cgabogada1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f5f5b41190ddf647f763bcd7d3545a3874476d6caf96da333bfd318b49cb3a**

Documento generado en 30/05/2023 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Oando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
CONSIDERACIONES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, Convida E.P.S.S (en liquidación) y Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José se encuentran debidamente notificadas por parte de la Secretaría del Despacho desde el 29 de noviembre de 2022 y que el término con el que contaban para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 06 de febrero de 2023.

2.- La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José contestó oportunamente la demanda, propuso excepciones de fondo y formuló llamamiento en garantía respecto de la Previsora S.A. mediante memorial del 20 de enero de 2023. La demandada no impetró excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo como apoderada de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Convida E.P.S.S (en liquidación) contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 06 de febrero de 2023. La entidad no formuló excepciones previas.

Se reconocerá personería al abogado Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque como apoderado de Convida E.P.S.S (en liquidación), en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Por su parte, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente mediante memorial del 06 de febrero de 2023. La entidad no propuso excepciones previas.

La demandada alegó la excepción que denominó “falta de causa para accionar”. Esa excepción refiere a circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la posibilidad de imputarles material y jurídicamente la ocurrencia del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá formuló llamamiento en garantía contra Seguros del Estado S.A. con fundamento en las pólizas i) No. 33-02-101007300, ii) 25-40-101-040201, iii) No. 25-03-101005490 y iv) No. 11-40-101039633, contra la empresa Prosalud Girardot y respecto de Emerhealth S.A.S.

Se reconocerá personería a la abogada Constanza González Rodríguez como apoderada de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- La Secretaría del Despacho es responsable de crear y conformar los cuadernos digitales para cada uno de los llamamientos en garantía formulados por las partes, de conformidad con los lineamientos expuestos en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Circular No. PCSJC21-6 de 2021).

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de los demandados Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, Convida E.P.S.S (en liquidación) y Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción denominada “falta de causa para accionar” propuesta por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo como apoderada de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque como apoderado de Convida E.P.S.S (en liquidación), en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Constanza González Rodríguez como apoderada de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

emerhealth@outlook.com	prosalud.asociacio9@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
vivianita.96@hotmail.es	normalayton.abogada@hotmail.com
gerencia@claudiaseguraabogados.com	ojuridica@hospitaldesanjose.org.co
wilson.cardenas@rcfclegal.com	judiciales@convida.com.co
defensajudicial5@convida.com.co	judiciales@convidaenliquidacion.com
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co	cgabogada1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c469d38df099050bd92d4f035eb604d1d4d831ed0c8f93520b736c26550bf**

Documento generado en 30/05/2023 09:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PÓLIZA No. 25-03-101005490**

**AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza No. 25-03-101005490.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá manifestó que la empresa Prosalud Girardot suscribió la póliza de responsabilidad civil profesional No. 25-03-

101005490 con el llamado en garantía, con el fin de amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato No. 100-2021 que aquella celebró con esta.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el llamante pretende la vinculación de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 25-03-101005490.

Sin embargo, una vez revisada la documental aportada, el Despacho observa que el Hospital San Rafael de Fusagasugá no demostró ser parte o beneficiario del contrato de seguro que sirve de fundamento al llamamiento en garantía estudiado. Por el contrario, los hechos narrados en su solicitud permiten inferir que la relación contractual únicamente se estableció entre la compañía aseguradora y la empresa Asociación de Profesionales de Salud de Girardot Prosalud Girardot, quien también fue llamada en garantía por el demandado.

Lo anterior significa que entre llamante y llamado no existe una relación contractual -y mucho menos una legal- que justifique la vinculación de la aseguradora al proceso, lo cual

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

excluye la configuración de uno de los requisitos materiales necesarios para ordenar la intervención del tercero.

Esa conclusión se ve reforzada por la idea de que, en caso de que llegara a ser condenado únicamente el llamante, el llamado no estaría obligado a asumir la condena impuesta en la sentencia, pues aquel no fue parte en el contrato de seguro y tampoco es el beneficiario de sus efectos.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá respecto de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza No. 25-03-101005490, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
emerhealth@outlook.com prosalud.asociacio9@gmail.com juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co vivianita.96@hotmail.es
normalayton.abogada@hotmail.com gerencia@claudiaseguraabogados.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co wilson.cardenas@rcfclegal.com
judiciales@convida.com.co defensajudicial5@convida.com.co
judiciales@convidaenliquidacion.com juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co
cgabogada1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361eadb1a21d72c9b6fc895b97515c40a11a02995029a41c1f6bfec2d7de18eb**

Documento generado en 30/05/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>